001015/2025

Comodoro Rivadavia, primero de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** Expte. N° 1015/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 2802/2024), por haber apelado la parte demandada (ID 2069985) la sentencia interlocutoria n° 131/2025.

I. De las constancias de autos surge que la presente causa se inicia con la demanda promovida por el Sr. <Persona 2> contra el Sr. <Persona 4>, por daños y perjuicios en los términos del art. 587 del CCyCN.

En su escrito inicial, promueve demanda por los daños y perjuicios que le ocasionó la falta de reconocimiento del padre biológico.

Indica que la conducta antijurídica que significó la omisión de reconocimiento paterno oportuno por parte del demandado y lo atribuye a la actitud dolosa al saber "desde siempre" que era el padre del actor. Ello generó los daños y perjuicios por los que reclama indemnización, daño moral, daño psicológico y daño por pérdida de chance (material). Efectuó en principio liquidación por la suma de pesos $90.000.0000. Ofreció prueba documental, en poder del demandado, informativa, testimonial, de expedientes, confesional, pericial psicológica, en ingeniería y médica. Promociona coetáneamente beneficio de litigar sin gastos. Solicita intereses. Efectúa reserva del caso federal.

Que declarada la incompetencia del juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil ordenó su remisión al fuero de Familia, dicha resolución fue cuestionada y apelada por el actor, decidiéndose por resolución de este cuerpo confirmar la declaración de

incompetencia del Juzgado Civil y remisión al juzgado de Familia (SI N° 429/2024).

Avocado el Juzgado de Familia por despacho del 19/10/2024 se dispuso que la causa tramite por las normas del proceso ordinario, y corrió traslado de la demanda.

Solicitó adecuar un error de pluma, que significó ampliar el monto reclamado por daño moral a $60.000.000, por lo que el monto total reclamado en la demanda es $120.000.000. Denegado por la jueza de primera instancia, fue cuestionada por la parte actora, rechazada la reposición se concedió la apelación en subsidio, la que fue resuelta por este tribunal en sentencia interlocutoria N° 87/2025 y se revocó totalmente el proveído de fecha 13 de noviembre de 2024, teniendo por ampliada la demanda. Devuelta al juzgado de primera instancia se dispuso el 26/03/2025 correr traslado nuevamente de la demanda ampliada.

Por ID 1879416 se presenta el demandado –<Persona 4>- en la causa, contesta la demanda, opone excepciones de prescripción y falta de acción o legitimación. Efectúa un relato de los hechos. Niega la existencia de daño jurídico y la extensión. Refiere sobre la causa conexa "<Persona 2> c/ <Persona 2>, <Persona 6> y otros s/ Acción de Filiación", Expte. N° 30561/2022. Solicita eximente la culpa de terceros por quién no tiene la obligación de responder, padre presunto por la ley (<Persona 7>) y madre del actor (<Persona 8>), además de la culpa o hecho de la víctima.

Cuestiona en el rubro "daños" que los hechos ocurrieron durante la vigencia del Código Civil Velezano con la modificación de la ley 23.364, el que refiere no le otorgaba acción, pero si a los restantes involucrados en alusión a la madre y padre presunto.

Además que al momento de ocasionarse el daño invocado por el actor ya era mayor de edad –que implicaba el cese de la responsabilidad parental-. Señala que la cuantía del reclamo constituye plus petición inexcusable.

En cuanto a la excepción opuesta de "Falta de Acción o de Legitimación Sustancial" indicó que son los padres quienes tienen el deber de manutención de sus hijos y ese reclamo no puede comprender los tiempos actuales, ya que la mayoría de edad del actor o al cumplirse los 25 años, cesó la obligación alimentaria y que el reclamo constituido en la pérdida de chance a una mejor calidad de vida durante la minoridad del actor, es una situación alejada de la cadena causal. Explica que comprensiva del período desde el nacimiento de <Persona 2> hasta su mayoría de edad (desde el 13/7/1989 y hasta el 13/07/2015), aunque a la fecha regía el anterior código civil cuya obligación sólo subsistía hasta los 21 años. Y que por la condición de ambos padres, integrantes de la planta de empleados del poder judicial, quiénes siempre han tenido buenos ingresos, la ley imponía la obligación alimentaria a cargo de ambos (<Persona 2> y <Persona 2>) hasta el dictado de la sentencia de la filiación. Afirma en ese momento se encontraba vigente la presunción legal respecto del padre de un hijo nacido en el seno de un matrimonio y porque el demandado <Persona 4> no tenía acción para desvirtuar esa presunción legal, por demás evidente no era el obligado al pago del sustento del actor.

Por esos fundamentos es que entiende que resulta excesiva la pretensión resarcitoria y es manifiestamente improcedente y concurre una falta de acción o de legitimación sustancial, que opone como excepción o defensa de fondo.

También opone la excepción de prescripción, en tanto la acción de filiación es imprescriptible pero no la acción de daños y perjuicios según el art. 576 y 2561 del CCyCN, no obstante el actor recién adquirió la mayoría de edad el 13/07/2010 por lo que el lapso concurrido hasta ese momento no debe computarse. Entiende que la acción por los daños se dirige contra el padre biológico y su cómputo se inicia el 30/1/2015 cuando estuvieron los resultados del estudio de ADN cuyas conclusiones no admiten duda, por lo que entiende que la acción promovida en el año 2024 se encuentra prescripta. Ofrece prueba documental, documental en Registros Públicos, de expedientes, pericial en psicología, informativa al STJ, además se opone a prueba y prescinde, solicita en definitiva se rechace la demanda con costas por su orden.

En fecha 29/05/2025 se corre traslado a la actora de la documental, excepciones de prescripción y falta de legitimación, defensa de falta de acción y oposición a prueba planteada.

Contesta la actora por escrito ID 1940927, el traslado de la documentación, de las excepciones y ofrece prueba. Solicita el rechazo por los fundamentos de hecho y derecho que expone. Además impugna la prueba ofrecida.

Pasada a resolver la cuestión se dicta interlocutoria el día 22/09/2025, por la que se resuelve rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado y diferir el tratamiento del planteo de prescripción para la sentencia definitiva. Se imponen las costas al demandado y se regulan honorarios.

Contra esta resolución interpone recurso de apelación el demandado, concedido en relación y con

efecto suspensivo y se eleva la causa a este tribunal para su tratamiento.

II. La parte demandada se agravia (ID 2071968), luego de relatar que opuso dos excepciones la de prescripción y de falta de legitimación (o de acción) en el actor. La excepción de prescripción, por no ser manifiesta, fue diferida para el momento dictar sentencia, y sobre ello no sostiene agravio.

Respecto de la segunda de falta de legitimación, tiene relación con el período por el que se reclaman los daños (desde el nacimiento del actor), y comprende el lapso de tiempo durante el cual el actor fue menor de edad y, además solo el daño material. Entiende que regía allí la presunción legal de que eran sus padres <Persona 8> y <Persona 7>, y no se había impetrado la acción de impugnación de paternidad, cuya admisión indica es requisito esencial para demandar el daño material (derivado de la asistencia alimentaria y dar calidad de vida a los hijos) a un tercero, el demandado progenitor biológico, sostiene la falta de acción o legitimación (en su aspecto sustancial y procesal) con relación a las normas aplicables en aquel momento.

Cuestiona la sentencia apelada por ser incongruente y errada, más allá de sus consideraciones sobre los daños reclamados.

El primer agravio se dirige a cuestionar la falta de tratamiento con arreglo a derecho. La cuestión a decidir en el expediente abarca un lapso de tiempo hasta el 31/07/2015 en el que rigió el Código Velezano y a partir de allí el nuevo Código Civil y Comercial. La excepción requiere la aplicación del anterior código derogado, y resulta claro que es parcial, porque no podría ser de otra manera.

Afirma en su memorial que la demanda de daño material lo es respecto a la pérdida de chance (a una mejor calidad de vida, derivada de la manutención del padre) del actor durante su menor edad -y que en modo alguno aquello puede comprender el daño moral o psicológico- en la medida que se sostenga juzgar como categorías diversas- ya que el actor se enteró de la realidad ya siendo mayor de edad, con la vigencia del actual Código. Y de concurrir los elementos de la responsabilidad – que sostiene no concurren- la época del daño no patrimonial (por moral y/o psicológico) no tienen efecto retroactivo. Por lo que la defensa opuesta de falta de acción lo es respecto al daño material, porque el moral siendo el período que abarca, como daño no podía existir.

Cuestiona la sentencia, en cuanto no se advierte imposibilidad de resolver procesalmente una excepción que tenga por objeto únicamente uno de los daños reclamados como daño material. Por lo que la demandada podía oponer la defensa sobre todas las pretensiones que integran la acción, o solamente sobre las que libremente escoja.

Se queja del fallo en tanto sostiene la cuestión amerita la producción de prueba por existir cuestiones controvertidas y no puede resolverse con los elementos ya aportados en la causa y era por demás evidente que la excepción no era “manifiesta”, debiéndose diferirse para tratarse al momento de dictar sentencia definitiva. No siendo suficiente que el juzgador exprese que los fundamentos en defensa serán valorados al momento de su dictado.

Se queja del decisorio porque lo expuesto demuestra su incongruencia porque si resuelve la excepción no la difiere. No puede el fallo desestimar la excepción para

luego sostener que los fundamentos serán considerados, eventualmente en el fallo definitivo.

Reitera que la excepción interpuesta es parcial, y es evidente, pero sólo debe resolverse si es de puro derecho o sino diferirse. Y para resolverla en primera instancia debió interpretar el Código de Velez Sarsfield con sus modificaciones y no lo hizo, y ante ello no puede expresar agravio porque no trató la cuestión.

Reitera que el demandado en el momento en que se solicita se aplique la excepción no era el padre legal (lo era <Persona 2>) entonces <Persona 4> no era el legitimado pasivo. Pero también, no habiendo destruido la presunción legal de paternidad, era evidente que el actor carecía de legitimación para el reclamo de índole material derivado del deber de sustento alimentario el que debía ser dirigido a sus padres presumidos por la ley. La legitimación para demandar por <Persona 2> o ser demandado <Persona 4> tenía un obstáculo insalvable que impedía la acción.

En segundo agravio cuestiona la imposición de las costas, porque en puridad ninguna de las excepciones fue tratada ni resuelta, entonces no hay vencimiento por lo que solicita se impongan las costas por su orden.

Solicita se revoque el punto 1°) de la sentencia y se resuelva la defensa o, si se considera, se difiera su tratamiento.

Contesta traslado de los agravios el actor por ID 2080590, solicita por sus fundamentos el rechazo de la apelación con costas.

III. Delimitado en los términos precedentes el marco recursivo, corresponde en primer lugar abordar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria.

La cuestión a resolver se circunscribe al cuestionamiento contra el rechazo de la excepción de falta de acción.

Cabe determinar si la defensa articulada por el demandado —bajo la forma de excepción de falta de legitimación sustancial o falta de acción— resulta susceptible de tratamiento como de previo y especial pronunciamiento en esta etapa del proceso.

Sabido es que existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso (cfr. Highton Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 6, pag. 347 a 348; Hammurabi 2006).

Para que la excepción de falta de legitimación o falta de acción se perfile el supuesto de su tratamiento, la doctrina legal requiere en el caso su aparición como "manifiesta, palmaria o plena", donde el órgano jurisdiccional no precise de la actividad probatoria para formar su convicción, ya que luego de la pertinente sustanciación se hallare con suficientes elementos de juicio para admitir la falta de tal condición para la sentencia de mérito, así debe resolverlo sin más trámite. Y tiene que ser con carácter previo, imposibilitando por lo tanto una decisión sobre el fondo del asunto. Ya que no sería razonable tramitar todo un proceso cuando desde el inicio tiene el convencimiento de que no media la imprescindible legitimación. Y por el contrario, si la ausencia de ella no surge patente o notoria, cabe postergar la resolución para el momento de la sentencia definitiva ("Cod. Proc. Civ. Y Com. Comentado y Anotado" T.IV-B Autores: Morello, Sosa y Berizonce, págs. 220/221).

En el sublite la jueza de familia resolvió en forma prematura el rechazó la excepción de falta de acción por el punto primero de la sentencia, lo que no se condice con su propio análisis que brinda en la misma sentencia y se observa incongruente.

Por un lado sostuvo que la excepción recae sobre la aplicación parcial, y no a todo el daño reclamado cuestión que reafirma el apelante, lo que no obsta a su tratamiento. Pero además expuso la sentenciante la implicancia necesaria de la producción de prueba a fin de determinar los extremos opuestos por cada parte concluyendo que no podía resolver con los escasos elementos aportados a fin de formarse convicción para poner fin anticipadamente a la acción, pero no repara que la excepción se interpuso como defensa de fondo.

En este sentido se ha dicho que en tanto exista la más mínima duda acerca de la legitimación de la parte para obrar, la defensa no debe ser sustanciada como previa, sino debe ser considerada en la sentencia definitiva (Colombo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado T III p. 245, 1969).

En tales condiciones, el planteo del demandado resulta claro que se circunscribe en el ámbito sustancial del litigio de la acción de daños por falta de reconocimiento paterno.

En este sentido, si bien resulta deseable que los requisitos de la acción sean examinados con carácter previo, eliminando del proceso aquellas cuestiones que impidan un pronunciamiento útil sobre el fondo, lo cierto es que ello solo resulta posible cuando la falta de legitimación aparece de modo manifiesto.

Por el contrario, cuando —como ocurre en el caso— la procedencia de la defensa invocada exige el análisis de circunstancias fácticas y jurídicas que requieren

debate y prueba, su tratamiento no puede efectuarse en el marco de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sino que debe diferirse para la sentencia definitiva.

En efecto, la determinación en el particular cuestionamiento de una porción de la pretensión procesal del daño, referida a una cuestión temporal y de vigencia de la anterior normativa de fondo civil y la vigencia del código civil y comercial, en los que se involucra tanto la validez del reclamo y el alcance del daño, su oponibilidad y la posible exención o atenuación de responsabilidad al respecto también introducidas en cabeza de los terceros de la acción madre y padre presuntivo por la ley, además del planteo prescriptorio que sí fue diferido para su tratamiento con la sentencia, valoración e incidencia de las circunstancias invocadas en la producción del hecho dañoso, son extremos que exceden el limitado ámbito cognoscitivo propio de este tipo de defensas.

En consecuencia, no tratándose de un supuesto de falta de legitimación manifiesta y siendo que ha sido opuesta como una excepción de fondo, la decisión de resolverla con los elementos que la misma sentenciante indica escasos en esta etapa importa un adelantamiento indebido del tratamiento de una cuestión propia del fondo del litigio.

Por ello, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación sustancial o falta de acción, sin perjuicio de lo que corresponda decidir al momento del dictado de la sentencia definitiva.

En segundo término, no corresponde el análisis del agravio contra la imposición de las costas en primera

instancia por cuanto procede la readecuación de las mismas y de los honorarios en razón del art. 282 CPr.

Tanto la imposición de las costas y las regulaciones deberán adecuarse en la instancia de origen al resultado definitivo del proceso.

IV. Las costas en esta instancia se imponen por su orden (art. 69 2do. parr. CPr). Toda vez que el diferimiento no admite que exista un vencimiento sobre el particular y la revisión resultó de la incongruencia del pronunciamiento del tribunal de primera instancia referida.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 32 y 38 de la Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada ID 2069985 y, en consecuencia, revocar el punto 1° de la sentencia interlocutoria N° 131/25 y diferir el tratamiento de la excepción de falta de acción o legitimación sustancial para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

2) Declarar abstracto el recurso de apelación contra la imposición de las costas por el art. 282 CPr. Difiriéndose la imposición de las costas de primera instancia y regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios del letrado de la parte demandada, <Persona 3> en el cinco coma cinco (5,5%) por ciento, y a las letradas de la parte actora, Dras. <Persona 1> y <Persona 5>, en forma conjunta, en el tres coma ocho (3,8%) por ciento, en ambos casos a calcular sobre los honorarios que se les regulen por su labor en definitiva con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 416 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS